

Expediente: 4020/18

Carátula: **GUTIERREZ ALEJANDRA Y OTRA C/ EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20248027534 - CORBALAN, SANTIAGO EDUARDO-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PAS. BER. RIVAD., -DEMANDADO/A

20373104516 - BRIZUELA, MICAELA-ACTOR/A

90000000000 - COLETUR, TRANSPORTE Y TURISMO S.R.L.-DEMANDADO/A

20114761622 - GUTIERREZ, ALEJANDRA PATRICIA-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L., -DEMANDADO/A

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4020/18



H102344966620

### **JUICIO: "GUTIERREZ ALEJANDRA Y OTRA c/ EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2024.

**Y VISTOS:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"Gutiérrez Alejandra y Otra c/ Empresa San Pedro de Colalao y Otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 4020/18**, de cuyo estudio

#### **RESULTA QUE:**

En fecha 08/09/2020, la Sra. Alejandra Patricia Gutiérrez, DNI 23.020.053 y su hija, la Srta. Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez, DNI 43.501.391, ambas con domicilio real sito en Av. Rivadavia N° 1211, ciudad de Alderetes, Depto. Cruz Alta, de esta provincia, con la representación del abogado Pacual Daniel Tarulli constituyen domicilio procesal e inician demanda de daños y perjuicios, con el fin de obtener una reparación por las lesiones causadas por un accidente de circulación, ocurrido el día 16/10/2017, mientras viajaban como pasajeras en un colectivo de propiedad de la empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL.

Dirigen su pretensión en contra de: a) Santiago Eduardo Corbalán, DNI 28.965.440, domiciliado en Pje. Andrés Chazarreta N° 1718, barrio Almafuerte, de esta ciudad, conductor del vehículo Mercedes Benz, dominio GLH103, Interno 01; b) Empresa COLETUR Transporte y Turismo, con domicilio en calle Colombia N° 1362, de esta ciudad, propietaria del vehículo marca Mercedes Benz,

dominio GLH103, Interno 01 y c) Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL, domiciliada en Av. Brígido Terán N° 250, boletería 69/70, Terminal de Ómnibus de San Miguel de Tucumán, prestadora del servicio de transporte público interurbano de pasajeros.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 118, apartado 2, de la ley 17.418, solicita la citación en garantía de la compañía de seguros: Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en su carácter de aseguradora del vehículo involucrado en el accidente.

En cuanto a los hechos que dieron origen a esta pretensión, la parte actora relata que el día 16/10/2017, abordaron el colectivo que debía transportarlas desde la ciudad de San Pedro de Colalao hasta la capital de la provincia.

Afirman que por un descuido del conductor, el colectivo impactó violentamente con la parte trasera de un ómnibus de la empresa La Veloz del Norte, que circulaba en el mismo sentido.

Como consecuencia de ello, las denunciadas se cayeron y resultaron lesionadas, por lo que fueron trasladadas hasta el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan. Una vez allí, se determinó que la Sra. Alejandra Gutiérrez sufrió politraumatismos en sus piernas por los que posteriormente debió ser sometida a una importante intervención quirúrgica. Por otro lado su hija, la Srta. Micaela Brizuela Gutiérrez, sufrió un traumatismo cervical y craneo facial con herida nasal y fractura de huesos propios de la nariz.

Citan el marco legal en el que fundan su acción y proceden a detallar los rubros indemnizatorios reclamados. Por un lado por Alejandra Patricia Gutiérrez: a) Daños patrimoniales: I) Lesiones e incapacidad sobreviniente: en razón de las lesiones físicas de gravedad que precisaron de varios días de curaciones e intervención quirúrgica \$1.800.000; II) Lucro cesante e incapacidad transitoria: toma como referencia el valor del salario mínimo, vital y móvil (en adelante SMVM) y teniendo en cuenta la fecha del accidente y la fecha del alta médica, reclama la suma equivalente al monto de seis (06) SMVM; III) Daño psicológico: por los gastos de las sesiones de psicoterapia que eventualmente debiera realizar \$200.000; IV) Gastos en personal para atender necesidades urgentes y personal doméstico: reclama el pago de un total de \$33.607,44; b) Daño Moral: la suma de \$2.000.000, considerando los padecimientos derivados de las dolencias físicas; c) Frustración del proyecto de vida: demanda una retribución por el importe de \$ 3.000.000.

En cuanto a los daños reclamados por Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez detalla: a) Daños patrimoniales: I) Lesión física e incapacidad sobreviniente: pretende un resarcimiento por la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000); II) Lesión psicológica: requiere el pago de una suma de pesos doscientos mil (\$200.000), con motivo del estrés postraumático sufrido; b) Daño Moral: se reclama la suma de \$1.200.000.

Cursadas las notificaciones pertinentes a la contraparte, el día 01/10/2020 se apersona el Sr. Santiago Eduardo Corbalán, DNI 28.965.440, domiciliado en Pje. Andrés Chazarreta N° 1718 de esta ciudad, con el patrocinio del abogado Sebastián Matías Grimolizzi y constituye domicilio procesal.

En esta oportunidad, opone excepción de falta de personalidad, niega todos los hechos enunciados por las demandantes y manifiesta que el día en que ocurrió el accidente, un vehículo no identificado realizó una maniobra imprudente y antes de impactar de frente con otro auto retornó a su carril por delante del colectivo de La Veloz del Norte, generando un choque en cadena, ya que a pesar de que el Sr. Corbalán conducía dentro de la velocidad reglamentaria, la maniobra mencionada provocó que tuviera que frenar de manera brusca sin posibilidad de evitar el impacto, debido a las condiciones propias del vehículo que conducía.

A continuación, se apersona la citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con la representación letrada del abogado Pablo Aráoz, constituye domicilio procesal y declara que al momento de ocurrir el accidente, la Empresa de Transporte San Pedro de Colalao tenía contratado con ella, un seguro de Responsabilidad Civil sobre un ómnibus Mercedes Benz, dominio GLH-103, en los términos de la póliza de seguros N° 50/002132/003, que acompaña en oportunidad de contestar demanda.

Seguidamente, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora y procede a relatar su perspectiva respecto a la verdad de los hechos.

Expresa que el vehículo asegurado participó de un accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 20 horas del 16/10/2017. En ese momento, mientras circulaba a velocidad prudente, como parte de una extensa caravana, el vehículo que le precedía, frenó de manera imprevista y repentina, dejando al señor Corbalán sin ninguna posibilidad de evitar un impacto. Por tal motivo, considera que el responsable del accidente es el chofer del ómnibus explotado por la firma La Veloz del Norte.

Plantea además la posibilidad de la existencia de un accidente in itinere, según las normas contenidas en la ley 24.557, por lo que solicita que se intime a la Sra. Gutiérrez para que denuncie cierta información referida a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) correspondiente a su empleadora y en caso de que existieran, reclama la deducción de los importes que eventualmente la actora haya percibido o vaya a percibir a causa de las lesiones sufridas, durante el transcurso de este juicio, puesto que de lo contrario se convalidaría una doble indemnización y consecuentemente un enriquecimiento sin causa.

Por otro lado, la citada impugna el importe del monto reclamado, al que califica de arbitrario, caprichoso y susceptible de ser considerado como pluspetición inexcusable.

En fecha 07/10/2020, en oportunidad de proveer la excepción interpuesta por el Sr. Corbalán, se procede a su rechazo in limine, por no encuadrarse en los términos del Art. 288 inc 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (ley 6176).

En igual fecha, proveyendo la presentación de Mutual Rivadavia, se intima a la Sra. Gutiérrez, para que si se encontraba empleada y comprendida en el régimen de Aseguradora de Riesgos de Trabajo; a lo que en fecha 21/10/2020, la accionante responde de manera negativa.

En fecha 10/12/2020, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia del 14/09/20, se declara en rebeldía a los codemandados Empresa San Pedro de Colalao SRL y COLETUR Transporte y Turismo, teniendo además por incontestada la demanda.

Posteriormente, en fecha 16/03/2021, se ordena la apertura de esta causa a prueba y se convoca a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de prueba (Art. 442 subsiguientes y concordantes).

Cursadas las notificaciones pertinentes comparecen al acto de audiencia celebrada el 23/08/2021, las demandantes junto a su letrado representante, Abogado Pascual D. Tarulli y en representación de la citada en garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros Bernardino Rivadavia, el Dr. Pablo Aráoz.

Al no existir posibilidad de un acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas. Por la parte actora, se admiten y en consecuencia se procede a la formación de los siguientes cuadernos de prueba: a) A1 - Instrumental; b) A2 - Informativa (penal); c) A3 - Informativa; d) A4 - Pericial médica, a cargo del perito Dr. Juan Carlos Perseguinto; e) A5 - Pericial psicológica, a cargo de la perito Lic. Mónica Dozetos; f) A6 - Testimonial, a producirse en la Segunda Audiencia de producción de pruebas y

conclusión de la causa para definitiva (Art. 456 CPCC).

Por otro lado, con las pruebas ofrecidas por la Citada en Garantía, se admiten y conforman los siguientes cuadernos de prueba: a) G1 - Instrumental; b) G3 - Informativa; c) G4 - Pericial médica (acumulada con el cuaderno probatorio A4).

En fecha 17/12/2021, las accionantes se presentan con nuevo patrocinio letrado, a cargo del abogado Victor Alberto Padilla.

Posteriormente, el día 21/02/2022, se realiza la segunda audiencia, de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, con la presencia de las demandantes y su letrado patrocinante Dr. Padilla, el Dr. Pablo Aráoz, en representación de la citada en garantía, la perito Lic. Mónica Dozetos y el perito médico Juan Carlos Perseguino. En esta oportunidad, estos últimos proceden a responder a las impugnaciones formuladas a sus respectivos y en último lugar, se produce la prueba testimonial con la declaración de la testigo María Teresa Martínez, que fuera tachada por el Dr. Pablo Aráoz, quedando reservada la resolución de la incidencia para definitiva.

En fecha 20/10/2022, con nuevo patrocinio letrado, a cargo del abogado Carlos Eduardo Herrera, las accionantes presentan alegato de bien probado.

Finalmente, al haberse dictado sentencia de beneficio para litigar sin gastos en beneficio de Alejandra Patricia Gutiérrez y Micaela Brizuela Gutiérrez, en fecha 03/02/2023, quedan eximidas del pago de planilla fiscal, en los términos de la Ley N° 6.314, beneficio que se extiende a los demás contendientes en virtud de lo normado por el Art. 92 de la Ley N° 9531 y con ello, los autos son llamados a despacho para su estudio y resolución, lo que fue debidamente notificado a las partes en fecha 05/04/2023, y;

## **CONSIDERANDO:**

En la presente causa, las actoras pretenden el resarcimiento del daño ocasionado a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 16/10/2017, mientras eran transportadas como pasajeras de la empresa San Pedro de Colalao SRL, en el rodado conducido por el Sr. Santiago Eduardo Corbalán (chofer), de propiedad de la firma COLETUR Transporte y Turismo; todos ellos demandados en autos.

Encontrándose debidamente notificados, se tiene por incontestada la demanda y se declara en rebeldía a las empresas *San Pedro de Colalao SRL* y *COLETUR Transporte y Turismo*. Por otro lado, se apersona en el presente juicio y opone excepción de falta de personería, el Sr. Corbalán y además, en su carácter de citada en garantía, la compañía de seguros Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

### **1. Encuadre jurídico.**

Entrando al análisis del caso en estudio, resulta necesario determinar las bases sobre las que se asentará la presente resolución, distinguiendo el encuadre jurídico correspondiente a la responsabilidad que compete a los demandados Empresa COLETUR Transporte y Turismo y Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL, que se hace extensivo a la aseguradora citada en garantía, por un lado y por el otro las cuestiones atinentes a la obligación del Sr. Santiago Eduardo Corbalán, conductor del vehículo involucrado en el incidente.

**A) COLETUR Transporte y Turismo y Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL.**

En el caso bajo análisis, el reclamo se origina en las lesiones causadas a las requirentes como consecuencia de un accidente ocurrido en ocasión del transporte de pasajeros, lo que no fue controvertida en autos. En razón de ello, la relación jurídica subyacente, constituye por un lado una relación de consumo en los términos de los Artículos 1092 subsiguientes y concordantes del CCyC, resultando en consecuencia aplicable el sistema normativo protectorio de los consumidores, con sustento constitucional en el Art. 42 de la Constitución Nacional (CN) y consolidado en el texto de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC).

Por otro lado, la contienda se encuentra enmarcada por las normas que regulan el contrato de transporte (Art. 1280, 1286, subsiguientes y concordantes CCyC), que al referirse a la responsabilidad del transportista, remiten a las disposiciones contenidas en el Capítulo de Responsabilidad Civil (Libro 3, Título V, Capítulo 1, Sección 7), correspondiente a las obligaciones derivadas de los daños causados con la intervención de cosas y/o actividades riesgosas (Art. 1757 CCyC).

En la misma línea, al contemplar el supuesto especial de responsabilidad civil con base en los daños causados por accidentes de tránsito, el Art. 1769 CCyC reitera la remisión a la norma citada previamente.

En este orden de ideas, existiendo consenso entre las partes con respecto a la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, cabe destacar que el Art. 1289 CCyC, establece entre las obligaciones indisponibles que pesan sobre el transportista, la de garantizar la seguridad del pasajero (Inc. C).

Con respecto a ello, calificada doctrina expresa: *“La interpretación de la extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros (...), debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional (Art. 42) para los consumidores y usuarios”. Básicamente consiste en la obligación de resultado de llevar al pasajero sano y salvo al lugar convenido, configurando un supuesto de responsabilidad objetiva agravada por la obligación de garantía (Art. 1722 CCyC). Es decir, significa garantizar la ausencia de daños en el pasajero. En otros términos, se trata de poner a cubierto al pasajero de todos los riesgos habituales del acto de traslación de personas; incluso los que provengan del hecho de un tercero, salvo que reúna los requisitos del caso fortuito, que a su vez resulte ajeno al riesgo propio del transporte”* (Alterini, Jorge H. (Director general); Aicega, María Valentina - Gómez Leo, Osvaldo R. - Leiva Fernández, Luis F. P. (Directores del tomo). Código Civil y Comercial Comentado, 3a Edición actualizada y aumentada), Tomo VI, Ed. La Ley, Año 2019, Pág. 749/753).

En adición a ello, al momento de determinar la extensión de la responsabilidad por incumplimiento del contrato, los Arts. 1291 y 1292 CCyC, ponen en cabeza del transportista la obligación de responder por los siniestros que afecten a la persona del pasajero e impiden la incorporación de cláusulas limitativas de responsabilidad por muerte o daños corporales, teniéndolas por no escritas.

En definitiva, de la interpretación armónica de los Arts. 1092, 1280, 1286, 1289, 1291, 1292, 1769 y 1757 CCyC, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, de orden público, inderogable e integral, que reposa sobre una obligación de resultado asumida por el transportista (proveedor de un servicio) (Art. 1723 CCyC).

Este encuadre se proyecta sobre la distribución de la carga probatoria, en tanto que la víctima no precisa invocar culpa o negligencia alguna, bastándole alegar y demostrar su condición de pasajera y que el daño ocurrió en ocasión del transporte, mientras que el transportista únicamente puede exonerarse acreditando una causa ajena (Art. 1722 CCyC).

En el caso que nos ocupa, se presenta además la particularidad de que la empresa prestadora del servicio de transporte (San Pedro de Colalao SRL) reviste carácter de guardiana del vehículo, toda vez que el dominio del mismo corresponde a la demandada COLETUR Transporte y Turismo;

afirmación que no fue refutada por las accionadas.

Por tal motivo, se configura en esta oportunidad el supuesto contemplado por el Art. 1758 CCyC, que se refiere a la responsabilidad concurrente del dueño y el guardián de la cosa dañosa y de aquellos que se sirven u obtienen provecho de la ejecución de una actividad riesgosa o peligrosa.

Con todo ello, al haberse determinado la existencia de una relación de consumo entre las accionantes y las demandadas (COLETUR y San Pedro de Colalao), resultan aplicables en primera medida las disposiciones del Art. 53 LDC, que dispone que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Sin perjuicio de ello, como señala Chamatrópulos: *“el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso” ni “puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado” y destaca que en caso de ejercer una acción resarcitoria de daños, “el consumidor debe siempre probarlos presupuestos de la responsabilidad”* (Chamatropulos, Demetrio Alejandro; Estatuto del Consumidor Comentado. Tomo II, Ed. La Ley, Pág. 370).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán (en adelante CSJT), ha dicho que *el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad* (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

En esa inteligencia, corresponde agregar que para determinar la existencia de la obligación de resarcir, es necesaria la comprobación de la concurrencia de los presupuestos delineados por la doctrina en torno a la responsabilidad civil. Ellos son: la antijuricidad, entendida como la existencia de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su totalidad; la producción de un daño resarcible; el nexo causal o relación de causalidad entre el hecho o acto antijurídico y el daño resarcible y la posibilidad de imputación de ese daño a partir de un factor de atribución.

En relación al caso que nos ocupa, autorizada doctrina ha señalado que, *tratándose de daños ocasionados en la persona del viajero durante el transporte, nace automáticamente en favor de la víctima una doble presunción: la de causalidad, en cuanto se infiere que el daño sufrido tuvo conexión adecuada con el transporte, y la de responsabilidad de la empresa en la producción del perjuicio, por lo que el pasajero sólo debe acreditar el contrato de transporte y que el daño se produjo en ocasión del mismo, mientras pesa sobre el transportista la carga de demostrar la ruptura del nexo causal* (Areán, Beatriz; Juicio por accidentes de tránsito. Tomo 3, Ed. Hammurabi, Pág. 62).

Ahora bien, al configurarse un supuesto de responsabilidad objetiva agravada con fundamento en la obligación de seguridad, en materia de contrato de transporte de personas, la ruptura del nexo causal por "causa ajena" se configura en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1730 y 1733 CCyC); hecho del damnificado (art. 1729 CCyC); y el hecho del tercero por quien no debe responder, pero únicamente si reúne los requisitos propios del caso fortuito.

#### **B) Conductor. Santiago Eduardo Corbalán**

En el caso que nos ocupa, las accionantes hacen extensivo su reclamo al chofer que conducía el colectivo de propiedad de las empresas de transporte en el momento del accidente.

En este escenario, en cuanto dependiente de la empresa, el conductor ejecuta los actos necesarios para el cumplimiento de la obligación de traslado, sujetándose a las directivas de su empleador, en carácter de dependiente. Por ende, al no poder calificarlo como guardián del vehículo, encontrándose fuera de la relación contractual establecida entre pasajero y transportista, y no estando prevista en la normativa de fondo, la manera en que debe imputarse la responsabilidad en

el caso concreto; la obligación de responder en este caso, recae en en la violación del deber de no dañar a otro (Art. 1716 y 1721 CCyC), en caso de resultar probada su intervención en el incidente.

En virtud de ello, la atribución de responsabilidad que le compete responde a un factor de atribución de tipo subjetivo, en los términos de los Arts. 1724, 1725 y concordantes del CCyC, ellos son la culpa y el dolo.

En este caso, nos interesa desarrollar el concepto de culpa, que según la norma de fondo consiste en *“la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”* (Art. 1724 CCyC).

En cuanto a las formas en que la culpa puede manifestarse, *la negligencia consiste en no prever lo que era previsible o, habiéndolo hecho, no adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño. La imprudencia, por su parte, se traduce en una conducta positiva, precipitada o irreflexiva, que es llevada a cabo sin prever las consecuencias. Finalmente, la impericia consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte* (Caramelo, Gustavo (Director). Comentario al Art. 1724. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV, Ed. Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág. 429).

En cuanto a la valoración de la conducta del chofer en este caso, siguiendo los lineamientos establecidos por el Art. 1725 CCyC, queda claro que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Esta regla resulta de especial aplicación al caso bajo análisis, toda vez que se trata de determinar la responsabilidad de un profesional, que debe reunir ciertas habilidades específicas para desempeñar la tarea que le fue encomendada. La calidad de chofer profesional que reviste el conductor de un colectivo, lo obliga precisamente a extremar sus cuidados y tomar precauciones especiales para evitar accidentes.

Al respecto la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT), establece las condiciones que deben respetar los conductores, determinando: deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (Art. 39 inc. b LNT); la prohibición de conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha (Art. 48 Inc.g LNT). En el caso de un ómnibus, esa distancia mínima no puede ser inferior a cien metros (Art. 48 Inc. n LNT); debe circular siempre a una velocidad tal que le permita tener siempre el total dominio de su vehículo, respetando estrictamente los límites de velocidad máxima determinados para su tipo de vehículo y zona de circulación (Arts. 50 y 51 LNT).

Por último, se ocupa de definir al accidente de tránsito y establece como presunción de responsabilidad que recae sobre quien cometió una infracción (Art. 77 LNT) relacionada con la causa del incidente (Art. 64 LNT).

En consonancia con lo normado, doctrina y jurisprudencia mayoritaria, delinearon una serie de presunciones, entre ellas la que supone la culpa del conductor cuyo vehículo ha embestido con la parte delantera a otro en uno de los costados o en la parte trasera. En estos casos se estima que, quien no ha podido detener a tiempo su vehículo para evitar la colisión, es porque no poseía su pleno dominio, ya sea porque circulaba a exceso de velocidad, o porque no guardaba la distancia reglamentaria, o porque no actuaba con la debida atención del caso, o porque sus frenos no se encontraban en buenas condiciones etc., todas circunstancias que señalan en principio la responsabilidad del conductor.

El fundamento de la presunción delineada, es la inobservancia por parte del conductor de la regla que lo obliga a mantener en todos los casos el control sobre la marcha del vehículo y así lo ha resuelto notable jurisprudencia en casos similares al que se ventila en esta ocasión: *“En materia de accidentes de tránsito, cuando la colisión se produce entre vehículos que circulan por un mismo carril, uno delante de otro, debe presumirse la culpa de quien circula detrás, ello atento que si el conductor de este último rodado hubiera mantenido una distancia prudencial que, conforme las circunstancias particulares del caso, estado del terreno y velocidad, le hubiera permitido mantener siempre el dominio del conducido y frenarlo, el accidente no se hubiera producido. La distancia debe ser adecuada para prevenir positivamente la posibilidad, siempre latente, de una brusca detención del vehículo que lo antecede en la marcha”* (Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Expte.: N° 107429 - Triunfo Coop. de Seguros Ltda. En J° 114.415/32.168 Abaurre Jose Francisco c/ Guerra Hernan Dario P/ D. Y P. (Acc. De Tránsito) s/ Inc. Fecha: 06/08/2013).

Por todo lo expuesto, al encontrarse determinada la plataforma jurídica a partir de la que se aborda el caso concreto, resta en el caso la comprobación de la existencia de los presupuestos delineados por la teoría de la responsabilidad civil, por lo que en adelante me abocaré al análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, a fin de considerar la procedencia de la acción interpuesta.

## **2. Atribución de responsabilidad.**

Con las pruebas producidas en el proceso, tengo por acreditado el hecho generador del daño, en tanto que el accidente fue reconocido por los escritos de demanda y de contestación de demanda tanto del demandado como de la citada en garantía; no encontrándose tampoco controvertida la fecha, lugar y hora o las personas o vehículos que intervinieron en el incidente.

De la compulsa del expediente, se desprende además que el Sr. Corbalán conducía el colectivo perteneciente a la empresa COLETUR Transporte y Turismo, prestando el servicio a nombre de la Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL y que si bien en su contestación de demanda, se advierte una diferencia de relato en referencia a la responsabilidad que tuvo cada uno de los protagonistas del choque en cadena, cierto es que del examen de las constancias del juicio, surge que no existe prueba alguna que acredite alguna eximente de responsabilidad del conductor; toda vez que el Sr. Corbalán se limita a la negativa de los hechos enunciados y no ejerce su derecho de defensa, abandonado la posibilidad de rebatir las presunciones que pesan en su contra.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la existencia del hecho también se encuentra absolutamente acreditada por las actuaciones del expediente penal (Cuaderno de prueba A2. Expte. N° 49387/2018 *“Acusado: Corbalán Santiago Eduardo y Otros. Delito: Lesiones culposas Art. 94. Víctima: Bordón Juana Rosa y Otros”*. Archivado por la Unidad Especial para la Resolución de Causas el 04/02/2019), donde consta lugar, fecha, hora, vehículos intervinientes, identificando a sus conductores y a las pasajeros lesionadas, lo que permite determinar la existencia del nexo causal entre el hecho ocurrido y las lesiones ocurridas en ocasión del traslado.

Por otro lado, de la contestación formulada por el Sr. Corbalán y por Mutual Rivadavia y encontrándose incontestada la demanda por las empresas COLETUR Transporte y Turismo y Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL, se colige que no fue cuestionada la existencia de un contrato de transporte de pasajeros y con ello, que nos encontramos en presencia de una relación de consumo, que es abordada teniendo en cuenta las particulares que ya fueron descritas en referencia al factor de atribución de responsabilidad.

En este escenario, los daños sufridos comprometen la responsabilidad del transportista; *responsabilidad que se refuerza al contar las accionantes con una presunción "iuris tantum" que fuera corroborada con la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario producida por las*

*demandadas* (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia N° 549 del 27/12/2013, Expte. “Frías, Juan Néstor vs. Fernández, Enrique Julio y Finca San Lorenzo S.R.L. s/ daños y perjuicios” y sus citas).

Por otro lado, tanto de la documental acompañada por las demandantes (copias de historia clínica), como del acta del choque confeccionada por los oficiales de policía que acudieron al lugar del hecho (cuaderno de prueba A2), en donde constan las lesiones y traslado de aquellas al nosocomio en el que fueron tratadas, resulta probado el daño físico alegado por la parte actora.

A ello se añaden las pruebas pericial médica y psicológica (cuadernos de prueba A4, A5 y G4), que determinaron que la Sra. Gutiérrez y su hija sufrieron un cuadro de politraumatismos que demandaron intervenciones quirúrgicas, derivaron en secuelas causantes de incapacidad física parcial y permanente y además padecimientos psicológicos, que provocaron cierto grado de incapacidad y la necesidad de tratamiento prolongado.

Entiendo entonces que de las constancias mencionadas surge la convicción suficiente respecto de la existencia del hecho causante del daño resarcible, su relación de causalidad adecuada con las lesiones y la posibilidad de imputar el daño a las empresas prestadoras del servicio de transporte.

En el mismo orden de ideas, pondero que al merituar la conducta procesal asumida por el codemandado Santiago Eduardo Corbalán, con los demás elementos probatorios y a la luz de las presunciones desarrolladas, es posible obtener la convicción suficiente respecto a la responsabilidad que le incumbe al chofer del colectivo en cuestión, al que como profesional en la materia, cabe exigirle un estándar de prudencia superior, que evidentemente no mantuvo al momento del accidente.

A la luz de lo expuesto, estimo que corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios ocasionados a los codemandados: a) empresas COLETUR Transporte y Turismo y Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL, en virtud del incumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad de las pasajeras accionantes en los términos del art. 1289 Inc. 2 CCyC; b) Santiago Eduardo Corbalán en los términos del Art. 1724 CCyC y c) Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, teniendo en cuenta la póliza de seguro aportada por la aseguradora, en los límites y condiciones de la cobertura contratada (Art. 118 Ley de Seguros N° 17.418).

### **3. Rubros reclamados. Cuantificación.**

Determinada la responsabilidad, corresponde abordar la procedencia, valoración y cuantificación de los rubros reclamados en la demanda.

A) Lesión física e incapacidad sobreviniente: En primer término, la Sra. Gutiérrez reclama por este concepto la suma de \$1.800.000, afirmando que a raíz del accidente sufrió un porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 30%. Por su parte, la Srta. Brizuela Gutiérrez, requiere la suma de \$1.300.000, considerando que presenta un grado de incapacidad física parcial y permanente del 20%, a causa de las lesiones provocadas en el accidente.

Al respecto, considero que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas en concreto que pudo sufrir la víctima, sino en las proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida de la damnificada.

Dicho esto, se encuentran incorporadas en el expediente las historias clínicas N° 27230200535 y 920541, emitidas por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de la cual se desprende que ambas ingresaron el día 16/10/2017 aproximadamente a las 21:42 horas, luego de un accidente de tránsito con un diagnóstico de fracturas múltiples y traumatismo facial, la Sra. Gutiérrez y de traumatismo cervical y cráneo facial, su hija Cassandra, que demandaron una intervención quirúrgica en el primer caso y además suturas y curaciones con diversos especialistas.

En relación a la incapacidad, en el marco de la prueba pericial médica (cuaderno de prueba A4) el perito Juan Carlos Perseguino constató que las actrices presentan secuelas con incapacidad física parcial y permanente, de conformidad con lo dispuesto por el baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi. En el caso de la Sra. Gutiérrez, determina la existencia de un porcentaje de incapacidad del 25% (20% correspondiente a la fractura del platillo tibial con limitación funcional de la rodilla y 5% por cicatriz quirúrgica en rodilla izquierda) y para la Srta. Brizuela Gutiérrez establece un grado de incapacidad del 12% (8% por fractura de huesos propios de la nariz con desplazamiento y 4% por cicatriz en el dorso de la nariz).

En este punto, señalo que las impugnaciones formuladas por la citada en garantía al dictamen pericial referido con respecto a la valoración de las cicatrices, fueron resueltas satisfactoriamente en oportunidad de la celebración de la segunda audiencia, con lo que este adquirió su debida firmeza.

En consecuencia, con la pericia médica cumplida en este proceso queda probada la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido, conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de las víctimas.

Así las cosas, siguiendo el criterio fijado por la Exma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, me atenderé a los fines del cálculo del rubro reclamado, al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) *Alejandra Patricia Gutiérrez*: I) que la víctima es de sexo femenino; II) que al momento del accidente tenía 44 años de edad; III) que su esperanza de vida es de 76 años conforme surge de datos estadísticos de la Organización Mundial de Salud, lo que indica la existencia de 32 períodos anuales computables y tendré en cuenta este parámetro para calcular esta indemnización (cfr. Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Expte. "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021); IV) que de las constancias en este proceso no surge el salario percibido por la Sra. Gutiérrez, razón por la que tomaré en consideración el SMVM, vigente a la fecha de este decisorio (\$234.315,12); V) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 25% (cf. pericial médica); VI) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que

exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y VII) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = 3.046.095,56 \cdot (1 - 0,017361111) \cdot 12,5$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 25% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$9.353.790,43 (nueve millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos noventa con cuarenta y tres centavos) a la fecha de esta sentencia, suma por la que procederá el presente rubro.

Por su parte, **b) Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez:** I) que la víctima es de sexo femenino; II) que al momento del accidente tenía 16 años de edad; III) que su esperanza de vida es de 76 años conforme surge de datos estadísticos de la Organización Mundial de Salud, lo que indica la existencia de 58 períodos anuales computables, teniendo en cuenta que ellos se calculan a partir de la edad legal para trabajar (18 años), en cuanto que se reconoce la potencialidad para trabajar y producir de toda persona; siendo ésta, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015); IV) que en razón de su edad, la Srta. Brizuela no percibía ingresos razón por la que tomaré en consideración el SMVM, vigente a la fecha de este decisorio (\$234.315,12); V) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 12% (cf. pericial médica); VI) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = 3.046.095,56 \cdot (1 - 0,0159642) \cdot 12,5$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 12% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$4.496.201,91 (cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos uno con noventa y un centavos) a la fecha de esta sentencia, suma por la que procederá el presente rubro.

**B) Lucro cesante. Incapacidad transitoria:** La Sra. Gutiérrez demanda un resarcimiento por la incapacidad transitoria extendida entre el momento del hecho y el alta del tratamiento médico de recuperación, período en que se vió impedida de realizar sus actividades laborales. Sin embargo, considerando que la indemnización ya reconocida por incapacidad sobreviniente, comprende los ingresos que la accionante habría dejado de percibir debido a ella, el rubro lucro cesante se encuentra subsumido en el cálculo formulado para determinar el valor de la reparación concedida en el acápite A) de la presente resolución.

**C) Daño psíquico.** Las accionantes reclaman una reparación por incapacidad psicológica por estrés postraumático luego del accidente, demandando en consecuencia la suma estimada de \$200.000 para cada una, por el costo de las sesiones de psicoterapia que eventualmente debieran realizar para mejorar su estado psíquico.

En este punto, de la pericial psicológica producida (cuaderno de prueba A5), resulta que con respecto a la evaluación técnica realizada por la Licenciada Mónica Dozetos, en base al baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi y DSM IV, se determinó que las accionantes padecen: a) Alejandra Patricia Gutiérrez: trastorno depresivo mayor, resultante en una incapacidad de entre el 50 y el 70%; b) Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez: trastorno por estrés postraumático, resultante en una incapacidad de entre el 30 y el 50%. Asimismo, destaca que ambas requieren psicoterapia

individual, a fin de abordar la conflictiva emocional abordada, sin estimar duración y/o frecuencia, teniendo presente que estas cuestiones quedan reservadas al terapeuta y a la evolución del paciente.

En este punto, considero conveniente precisar que, lo efectivamente pretendido por la parte actora, consiste en el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos en virtud del tratamiento psicológico que requiere para superar la situación traumática sufrida. Con ello, encontrándose acreditada la necesidad de que Alejandra Gutiérrez y su hija Cassandra se incorporen a un espacio de tratamiento psicoterapéutico, estimo justo y razonable conceder la suma requerida de pesos doscientos mil (\$200.000) a cada una, la que deberá ser actualizada según el valor de la tasa activa fijada por el Banco Central de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (17/10/2017), hasta la presente resolución.

**D) Gastos por contratación de personal de atención médica domiciliaria y personal doméstico:** La Sra. Gutiérrez reclama por este rubro la suma de \$33.607,44. Para ello, aduce que se vió obligada a contratar personal idóneo para poder ser asistida con sus necesidades básicas y el cuidado de sus hijos menores de edad.

Al respecto, cabe destacar que no se encuentran probadas las erogaciones realizadas por este rubro. Sin perjuicio de ello, la CSJT tiene dicho que *“siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos”* (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”).

Destaco que si bien, sobre este punto la citada en garantía interpuso la tacha en los dichos de la testigo María Teresa Martínez, por haber tomado conocimiento de ellos de boca de la actora y no de primera mano, la que se admite en los términos del Art. 380 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCC-9531); la experiencia común indica de todas maneras, que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos (asistenciales, traslado, farmacia, rehabilitación, entre otros) que aunque no se encuentren cabalmente acreditados, deben ser reparados por ser usual, natural y ordinario de las cosas.

En mérito de ello, estimo que luce razonable y prudente otorgar por este concepto la suma requerida de pesos treinta y tres mil seiscientos siete con cuarenta y cuatro centavos (\$33.607,44). Importe que deberá ser actualizado según el valor de la tasa activa fijada por el Banco Central de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (17/10/2017), hasta la presente resolución.

**E) Daño moral:** Las accionantes reclaman por este concepto, la suma de \$2.000.000 (Alejandra Gutiérrez) y \$1.200.000 (Cassandra Brizuela), argumentando que a la fecha de la demanda sufrieron una serie de padecimientos espirituales y anímicos que interfirieron con el normal desarrollos de sus actividades.

Sobre el rubro reclamado cabe resaltar que, tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce “in re ipsa”, o sea con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso-

será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común); y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente).

Por tales motivos, aplicando un criterio de razonabilidad, en mérito a las particulares características del caso, al tiempo transcurrido y las molestias ocasionadas a las accionantes, estimo prudente conceder por este rubro la suma de pesos un millón (\$1.000.000) a cada una, dinero con el que podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

F) Frustración al proyecto de vida: la Sra. Gutiérrez reclama una indemnización por la interferencia o daño al proyecto de vida, expresando que a causa del accidente y por encontrarse internada en recuperación, se vió impedida de realizar un acto importante que incidía en su futuro laboral, al no poder concurrir a realizar su descargo en el marco de un sumario administrativo iniciado en su contra, lo que derivó en que se ordenara la suspensión del pago de sus haberes como empleada de la administración pública.

Al respecto, considero que corresponde rechazar el rubro reclamado por improcedente, toda vez que el impedimento para concurrir a un procedimiento administrativo disciplinario como lo es el sumario, debió ser comunicado por la parte actora a la institución sumariante, con el fin de no perder la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En ese contexto, al encontrarse comprobada la dolencia física, la responsabilidad de acreditar esta situación corresponde única y exclusivamente a la Sra. Gutiérrez, pesando sobre ella las consecuencias de su inacción.

#### **4. Intereses.**

Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiendo diferenciar la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

En lo tocante al rubro incapacidad sobreviniente (3.A), los intereses correrán desde la fecha de esta sentencia.

En lo relativo al daño psíquico, lucro cesante y los gastos por contratación de personal de atención médica domiciliaria y personal doméstico (3.C y 3.D), los intereses se computan desde la fecha del hecho, es decir el 17/10/2017.

Finalmente, en cuanto al daño moral (3.E), los intereses devengarán una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (17/10/2017) hasta la de la presente resolución. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

**5. Pronunciamiento de Costas:** En atención al principio objetivo de la derrota, se imponen en su totalidad a los demandados, Santiago Eduardo Corbalán el 20%; Empresa COLETUR Transporte y Turismo, Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL y a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

**6. Pronunciamiento de Honorarios:** Se difiere el pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **Alejandra Patricia Gutiérrez**, DNI 23.020.053 y **Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez**, DNI 43.501.391, en contra de: **a) Santiago Eduardo Corbalán**, DNI 28.965.440, conductor del vehículo Mercedes Benz, dominio GLH103, Interno 01; **b) Empresa COLETUR Transporte y Turismo**, propietaria del vehículo marca Mercedes Benz, dominio GLH103, Interno 01 y **c) Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL**, prestadora del servicio de transporte público interurbano de pasajeros, según se considera.

2) En su consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a abonar, en el término de diez (10) días: **a) a la Sra. Alejandra Patricia Gutiérrez:** las sumas de **\$9.353.790,43** (nueve millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos noventa con cuarenta y tres centavos) en concepto de incapacidad sobreviniente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada; **\$200.000** (pesos doscientos mil) por lesiones psíquicas, con más los intereses a calcularse en la forma considerada; **\$33.607,44** (pesos treinta y tres mil seiscientos siete con cuarenta y cuatro centavos) por contratación de personal de atención médica domiciliaria y personal doméstico, con más los intereses a calcularse en la forma considerada y **\$1.000.000** (pesos un millón), en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada. **b) a la Srta. Cassandra Micaela Brizuela Gutiérrez:** el importe de **\$4.496.201,91** (cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos uno con noventa y un centavos) en concepto de incapacidad sobreviniente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada; **\$200.000** (pesos doscientos mil) por lesiones psíquicas, con más los intereses a calcularse en la forma considerada y **\$1.000.000** (pesos un millón), en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, según se considera.

3) **EXTENDER** la condena de responsabilidad civil a la aseguradora citada en garantía **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cfr. artículo 118 LS), según se considera.

4) **IMPONER COSTAS** a los demandados Santiago Eduardo Corbalán COLETUR Transporte y Turismo; Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao SRL y a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

**5) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** MVB 2020/18

DRA MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.